


**SEGUNDO:** Las políticas, programas y mecanismos deben aplicarse generalmente y sin discriminación alguna, por lo que deben propiciar la participación de todos los sectores de la sociedad.

**TERCERO:** Exhortar al Ministerio Público a cumplir con su función legal de promover la persecución penal cuando exista violación a los derechos de la mujer consagrados en la Constitución Política de la República y demás leyes del país.

**CUARTO:** El presente Punto Resolutivo entrará en vigencia inmediatamente.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA SIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.


  
 ENRIQUE PINEDA MONTT
   
 PRESIDENTE
   

  
 HAROLDO ESPIN QUIET CHEN
   
 SECRETARIO
   

  
 ENRIQUE PINTO MARTINEZ
   
 SECRETARIO
   

  
 CONGRESO DE LA REPUBLICA
   
 GUATEMALA, G. A.
   
 (E-464-2003)—21—mayo

**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NUMERO 17-2003**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la integridad y el desarrollo de la persona humana.

**CONSIDERANDO:**

Que Guatemala es Estado Parte de diversos tratados internacionales, en los que se ha adquirido el compromiso de luchar contra la narcoactividad.

**CONSIDERANDO:**

Que Guatemala, al igual que la Comunidad Internacional, ha exteriorizado su preocupación por el auge de las acciones delictivas del narcotráfico, por lo que es de urgente necesidad la adecuación de las disposiciones de la Ley contra la Narcoactividad, mediante las cuales las Instituciones del Estado puedan usar los bienes muebles que hayan sido utilizados para la comisión de dichos delitos, con la finalidad que se enfrente de manera general y profunda este problema que causa daños a la institucionalidad del país y menoscabo a la salud de sus habitantes.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Se reforma la literal l) del artículo 2 de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"l) **Instrumentos y objetos del delito:** los instrumentos del delito son todos los equipos, materiales, dinero, armas, vehículos, naves, aeronaves y cualquier otro bien o ganancia derivados o provenientes de la comisión de los delitos que establece la presente Ley o que son utilizados para su ejecución o preparación. Los objetos del delito son las drogas, estupefacientes, psicotrópicos y precursores que provengan de los delitos a que se refiere esta Ley."

**ARTICULO 2.** Se reforma el artículo 18 de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**Artículo 18. Comiso.** El comiso o decomiso consiste en la pérdida a favor del Estado de los instrumentos del delito, el cual será decretado en sentencia condenatoria o absolutoria.

El juez o tribunal competente decretará igualmente el comiso o decomiso, en las resoluciones que declaren la rebeldía, la extinción de la persecución penal, el sobreseimiento o clausura provisional, un criterio de oportunidad en los casos que proceda, o en las causas donde se desconozca o no se pueda identificar al sindicado, o éste se haya sustraído injustificadamente a la persecución penal, siempre y cuando medie información suficiente de que los bienes o ganancias constituyen instrumentos del delito, salvo que dentro del proceso conste fehacientemente que los instrumentos del delito pertenecen a tercero de buena fe.

Salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley, los bienes de lícito comercio decomisados se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privados del Organismo Judicial, pero serán destinados a sus actividades de lucha y prevención de los delitos a que se refiere esta Ley."

**ARTICULO 3.** Se agrega un segundo párrafo al artículo 46 de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"De igual manera se presume que el dinero o los bienes han sido obtenidos, se derivan o provienen de la comisión de un delito previsto en la presente Ley, cuando se demuestre que el valor del patrimonio de una persona acusada o de las personas que hayan podido beneficiarse del delito, no puede justificarse razonablemente de acuerdo a sus actividades o negocios lícitos anteriores a la comisión del delito."

**ARTICULO 4.** Se agrega un último párrafo al artículo 56 de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"En caso de peligro por la demora el Ministerio Público podrá ordenar en cualquier momento de la investigación o desde que obtenga la información pertinente, las medidas precautorias previstas en el presente artículo, pero deberá solicitar la convalidación judicial dentro de las cuarenta y ocho horas después de la medida, acompañando la información pertinente. El juez o tribunal confirmará o no la medida en auto razonado y tomará las medidas adecuadas para el cumplimiento de su resolución. Cuando se trate de incautación de instrumentos u objetos del delito, se procederá de conformidad con el Código Procesal Penal y los artículos 18, 19 y 57 de la presente Ley."

**ARTICULO 5.** Se reforma el artículo 57 de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**Artículo 57. Secuestro y embargo.** El Juez de Primera Instancia competente decretará de oficio, inmediatamente de dictado auto de procesamiento, el embargo, la anotación de bienes en los registros respectivos y la inmovilización de todas las cuentas bancarias e instrumentos del delito susceptibles de embargos, a fin de asegurar las multas, las responsabilidades civiles y costas y gastos procesales. En caso de que dichos bienes sean insuficientes también lo decretará sobre otros bienes de los sindicados o de personas que hayan podido beneficiarse del delito. El juez o tribunal competente también podrá decretar dichas medidas en cualquier otro momento, de oficio o a petición del Ministerio Público.

No obstante las medidas anteriores y mientras dure el proceso, los jueces dispondrán que los bienes muebles o inmuebles incautados, secuestrados o embargados por los delitos previstos en la presente Ley, y que por su naturaleza y características puedan ser útiles en actividades de prevención y lucha contra la narcoactividad, sean utilizados temporalmente con exclusividad para esas actividades por el Ministerio Público o el Ministerio de Gobernación, siempre y cuando no pertenezcan a terceros de buena fe comprobada. En los casos donde no pueda identificarse fehacientemente al propietario o establecerse la legítima propiedad, posesión o uso de dichos bienes, el juez competente lo decretará inmediatamente. Cuando se trate de naves o aeronaves deberán entregarse al Ministerio de la Defensa para actividades exclusivas de apoyo al Ministerio Público y Policía Nacional Civil en la prevención y lucha contra el narcotráfico.

Para los efectos del párrafo anterior, a solicitud del Fiscal General de la República, del Ministro de Gobernación o de sus representantes o personas delegadas, el juez concederá audiencia por tres días a quienes de acuerdo con lo que consta en el expediente, pudieran tener interés legítimo sobre los bienes. Terminada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente, en auto razonado conforme a las constancias procesales. Cuando autorice el uso temporal de los bienes, ordenará la inmediata entrega a quien correspondiere, lo que hará constar mediante acta que contenga la más completa descripción de los bienes. El acta formará parte de las constancias procesales y, a partir de su suscripción, dichas instituciones podrán hacer uso de los bienes para la finalidad señalada en el párrafo anterior.

El tribunal de sentencia o el juez competente, al decretar el comiso conforme al artículo 18 de la presente Ley, resolverá que los bienes entregados para uso temporal, pasarán a formar parte del patrimonio de la institución correspondiente y ordenará la anotación respectiva.

El dinero decomisado en virtud de los delitos establecidos en la presente Ley, se distribuirá así:

- a. Un veinticinco por ciento (25%) formará parte de los fondos privados del Organismo Judicial, destinado dentro del ámbito de sus funciones, al juzgamiento de los delitos a que se refiere esta Ley.
- b. Un veinticinco por ciento (25%) formará parte de los fondos privados del Ministerio Público, con destino exclusivo para cubrir los gastos en los programas de protección de testigos, debiéndose regular a través del reglamento respectivo;
- c. Un veinticinco por ciento (25%) formará parte de los fondos privados del Ministerio de Gobernación para apoyo directo en el entrenamiento y adquisición de equipo de la Policía Nacional Civil; y,
- d. El restante veinticinco por ciento (25%) formará parte del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, y se destinará a las actividades de apoyo mencionadas en el párrafo segundo del presente artículo.

En todo caso, los fondos descritos anteriormente se destinarán a la lucha y prevención de los delitos a que se refiere esta Ley."

**ARTICULO 6. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACION.**

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTICUATRO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

  
 JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
 PRESIDENTE

  
 HAROLDO ERIC QUEJ CHEN  
 SECRETARIO


  
 ENRIQUE PINTO MARTINEZ  
 SECRETARIO





SANCIÓN AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 17-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de mayo del año dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
 PORTILLO CABRERA

  
 DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON  
 MINISTRO DE GOBERNACION

  
 Lic. J. Luis Mijangos C.  
 SECRETARIO GENERAL  
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-470-2003)—22 mayo



**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NUMERO 18-2003**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los bienes municipales gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado y como tal puede ser sujeto de exoneración de toda clase de impuestos en la importación de equipo que tenga como fin el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiquimula con el objeto de mejorar el tratamiento de los desechos sólidos municipales y hospitalarios contrató con la Asociación Civil no lucrativa denominada DESCO, la importación de una planta procesadora de desechos sólidos municipales y hospitalarios cuyos datos y especificaciones técnicas se encuentran en las pólizas de importación respectivas.

CONSIDERANDO:

Que el tratamiento de los desechos sólidos y hospitalarios, así como el goce de la salud es un bien público y debe atenderse en función de las necesidades de los guatemaltecos.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República, y con base en el numeral 2 del artículo 3 del Código Tributario,


DECRETA:


**ARTICULO 1.** Se exonera a la Municipalidad del Municipio de Chiquimula, del Departamento de Chiquimula, de todos los impuestos fiscales que recaigan sobre la importación de la planta de desechos sólidos municipales y hospitalarios que se encuentran en depósito en la Aduana de Puerto Barrios y/o Santo Tomás de Castilla, incluyendo todo el equipo en maquinaria que conforman la misma.

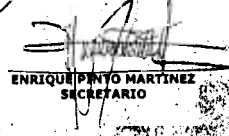
**ARTICULO 2.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMITE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACION Y

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

  
 JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
 PRESIDENTE

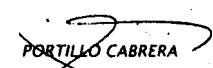
  
 HAROLDO ERIC QUEJ CHEN  
 SECRETARIO


  
 ENRIQUE PINTO MARTINEZ  
 SECRETARIO


SANCIÓN AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 18-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de mayo del año dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
 PORTILLO CABRERA

  
 DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON  
 MINISTRO DE GOBERNACION

  
 Lic. J. Luis Mijangos C.  
 SECRETARIO GENERAL  
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-471-2003)—22 mayo

**ORGANISMO EJECUTIVO**



**MINISTERIO DE GOBERNACION**

Acuérdase aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío denominado "RUBEL-HO", ubicado en jurisdicción municipal de Livingston, departamento de Izabal.

**ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 102-2003**

Guatemala, 19 de marzo de 2003

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas para proporcionar tierra a los campesinos y campesinas que carecen de ella como lo determina la constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado los trabajos de medida del terreno baldío denominado "RUBEL-HO", ubicado en jurisdicción municipal de Livingston, departamento de Izabal, por el profesional nombrado para el efecto y como consta en el respectivo expediente que las operaciones topográficas se encuentran ajustadas a la ley según se colige del dictamen número FT-ATR-040-2001 del 21 de noviembre del año 2001, emitida por el Coordinador del Área Técnica del Fondo de Tierras, es procedente emitir la disposición legal aprobando dichas diligencias.